

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. EXPEDIENTE : CANCELACION Y REPOSICION TITULO VALOR
Nº 2020-00065-00
Demandante : BELEN CRUZ CRUZ
Demandado : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

La señora BELEN CRUZ CRUZ, presenta demanda de CANCELACION Y REPOSICION de TITULO VALOR, la que fue inadmitida por auto del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), por cuanto no se acreditó que la demanda y sus anexos hubieran sido remitidos al demandado por medio electrónico o de manera física, incumpléndose el requisito previsto en el inciso cuarto, del artículo 6º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, concediéndose a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla.

Dentro del término concedido la parte demandante subsanó la demanda en los términos señalados por el Juzgado, allegando constancia del envío de la demanda al correo electrónico de la parte demandada.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que reúne los requisitos de forma exigidos en los artículos 82 y s.s. y 398 del C.G.P., en consecuencia, se procederá a su ADMISION.

En cuanto a la gestión y tramite del proceso, ante la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por causa del coronavirus COVID- 19, se deberá atender lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el que el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, medidas que se deben adoptar en los procesos en curso y en los que se inicien luego de la expedición de este Decreto.

A su vez, el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, ha ordenado acciones para controlar, prevenir y mitigar la emergencia en aras de la protección de la salud y la vida de los servidores y usuarios de la justicia, asegurando la prestación del servicio mediante la adopción del uso de tecnologías de la información.

En este orden de ideas, las notificaciones que deban hacerse personalmente, se surtirán en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Asimismo, deberá para los fines del proceso, tramitar y enviar a través de éstos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente

Ubicación Calle 7 N° 4 – 64 Telefax 7338071 Tibaná-Boyacá E-mail: 101prmpaltibana@cendol.ramajudicial.gov.co

con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto antes mencionado.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este despacho judicial, es el siguiente: j01prmpaltibana@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se precisa que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5° del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE :

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA de CANCELACIÓN y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR, presentada a través de apoderado judicial por la señora BELEN CRUZ CRUZ, en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO, previsto en la Sección Primera (Procesos Declarativos), Título II, Capítulo I del C.G.P. (Artículo 390, numeral 6 ibidem).

TERCERO: NOTIFICAR este auto al demandado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y Correr traslado de la demanda y de sus anexos por el término de diez (10) días. (Artículo 391, inciso quinto del C.G.P.), en la forma prevista en el numeral 1° del artículo 290 del C.G.P., siguiendo las directrices de los artículos 291 y 292 ibidem, y cuyo trámite es carga de la parte actora, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., y el artículo octavo del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Del extracto de demanda y los datos que obran en la misma para la identificación del documento (certificado de depósito a término), junto con el nombre de las partes, hágase la publicación correspondiente en el periódico EL TIEMPO y /o EL ESPECTADOR, por una vez, con identificación del Juzgado. (Art. 398 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZ**

035 9-X-2020
[Firma manuscrita]

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE TIBANA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a0c70929b54e5ed3b66ee615fa0ff3a37a7319e9c3a088bcfad888cbb41c303

Documento generado en 07/10/2020 08:43:58 a.m.